

Señores

DOCTORA

AIDA MONICA ROSERO GARCIA

MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE NARIÑO – SALA CIVIL

j04ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DEMANDANTE: ANA EDILIA SALAZAR Y OTROS DEMANDADO: CONTINENTAL BUS S.A. Y OTROS RADICADO: 202100317

GUSTAVO ADOLFO GOMEZ RESTREPO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 94.523.990 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 132.528 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **CONTINENTAL BUS S.A.**, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar los reparos para apelación a la sentencia proferida en el asunto de la referencia, formulando a su vez el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia notificada por estados el pasado 1 de agosto de 2024, misma sobre la cual se profirió decisión de aclaración notificada el 15 de agosto, con base en los siguientes:

HECHOS:

Se resumen a la existencia de un accidente de tránsito, el día 11 de diciembre de 2020, cuando el señor JESUS SALAZAR YAMPUEZAN quien se desplazaba en una bicicleta, cruzó de manera repentina e intempestiva la vía que de Pasto (de derecha a izquierda) conduce a Ipiales generando la colisión con el vehículo de placas WGQ396; y a partir de cuyo hecho, sus familiares, como parte demandante, pretenden equívocamente enrostrar la responsabilidad en mi representada, por encontrarse el vehículo afiliado a la sociedad **CONTINENTAL BUS S.A.**, mismo que era conducido por el señor NELSON PEÑA; cuando en realidad, la responsabilidad del accidente ocurrido recae sobre LA PROPIA VICTIMA quien en violación a las disposiciones de tránsito y seguridad vial, expuso su propio riesgo y generó el hecho; ello por cuanto ya quedo demostrado que se atravesó de manera repentina, intempestiva e imprudente desde el costado derecho de la vía hacia el costado izquierdo de la misma casi de manera transversal (diagonal hacia adelante, más exactamente), generando la colisión por el costado de la bicicleta e igualmente por el costado izquierdo de su cuerpo, situación que al final produjo su propia muerte. El informe policial de accidente de tránsito determinó como causa del accidente, **la 157 para el ciclista por realizar**

“cruce repentino sin observar y sin precaución”. A partir de lo anterior, se presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual por parte de los familiares del occiso, Esposa e hijos, por intermedio de su apoderado judicial, cuyas pretensiones básicamente corresponden a la declaratoria de responsabilidad de CONTINENTAL BUS S.A. NELSON MAURICIO PENA y ALLIANZ SEGUROS S.A., reconociendo, por ende, el pago en su favor, de los conceptos de DAÑO MORAL, y LUCRO CESANTE por la muerte del señor JESUS SALAZAR SAMPUEZAN. Dentro del trámite procesal en nombre de la sociedad CONTINENTAL BUS S.A. se realizó el llamamiento en garantía a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., para que con base en el contrato de seguro y con las pólizas de RCE Básicas y en exceso 22617665 y 22618202, la mencionada aseguradora asuma el monto de la eventual condena en perjuicios hasta el monto de las coberturas de las citadas pólizas y con base en los clausulados de las mismas. Una vez agotadas las instancias procesales y sin avizorar por parte del despacho, causales de nulidad, el despacho profiere sentencia, reconociendo parcialmente las pretensiones de la demanda, dando por probada la excepción de concurrencia de culpas, y de tal manera, declarando que los niveles de responsabilidad recaían en cada conductor en un porcentaje del 50% y así se determinó la tasación de perjuicios.

DISENSO FACTICO

Siendo respetuoso de las decisiones judiciales, considera el suscrito que el fallador de primera instancia incurre en algunos errores especialmente en las conclusiones que sobre la concurrencia de culpas, a las que llega luego del juicioso análisis probatorio del material pericial, testimonial y documental del proceso.

Y es que el AD QUO, analiza de buena manera cada uno de los aspectos relevantes de los INFORMES PERICIALES y la sustentación de la que fueron objeto en desarrollo de la etapa instructiva, donde da cuenta, por ejemplo, como las conclusiones de los peritos y testigos allegados por la parte actora, incurren en yerros que desvirtúan las conclusiones aportadas así como sus propios dichos en audiencia, es decir, los mismos no contenían los elementos necesarios que permitieran al juez, apreciar la objetividad y la claridad de los resultados presentados.

Así pues, por ejemplo, resalta el despacho, ***“En suma, las inconsistencias advertidas en el informe pericial de los demandantes restan objetividad y credibilidad a las conclusiones aportadas, principalmente porque su base es el exceso de velocidad que presuntamente llevaba el bus, pero esta no fue acreditada ni con argumentos, ni con cálculos físicos o matemáticos, lo único que obra en el trabajo es la velocidad de lanzamiento por el impacto, tal como lo reconoció su autor. En el mismo sentido, fue notoria la falta de objetividad del perito a la hora de apreciar la***

información contenida en las entrevistas a los testigos”... en otro acápite se señaló por el Ad quo “ (...) es decir, la respuesta del perito no tuvo la capacidad de satisfacer el interrogante del juzgado, pues no sustentó la falta de cálculo de la velocidad del automotor, dato de suma importancia, si se tiene en cuenta que la tesis de la activa se fundamenta en el exceso de velocidad” y como colofón se determinó por el despacho “(...) sino también, que el autor de la pericia no se encontraba en condiciones de resolver los vacíos que de su trabajo surgieron.” (...) “Finalmente, el experto indicó las falencias del informe pericial de accidente de tránsito, documento en el que soportó su trabajo, pero no acreditó la manera en que satisfizo la información, únicamente se limitó a referir la información contenida en Google Earth, sin precisar fechas, dato ambiguo para el estudio del caso.”

“(...) Las anteriores consideraciones impiden al despacho tener en cuenta la pericia de la activa y sus conclusiones, pues no solamente ha quedado en entredicho la idoneidad del perito, sino que, entre sus respuestas, fue muy evidente la falta de consistencia y objetividad en sus argumentos, y sus serias contradicciones para sostener su tesis. De ahí que, cuando la prueba pericial omite datos tan importantes al punto de generar vacíos argumentativos, sus construcciones y conclusiones frente al siniestro pueden inducir al error al operador judicial.”

En contraposición a ello, la judicatura, en cabeza del JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, resalta las bondades de la prueba pericial exculpatoria, presentada en conjunto por mi representada CONTINENTAL BUS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., dando cuenta que las conclusiones arribadas por el perito que la sustentó son relevantes, objetivas y pertinentes, así por ejemplo, indica:

“(...)el perito de la parte demandada expuso argumentos válidos para sustentar que el impacto no fue por alcance, entre ellos los daños reportados en el frente del bus, empezando por la huella de la llanta de la bicicleta en el bómper, la abolladura de las farolas y el impacto en el parabrisas derecho del bus, dichos puntos, para el juzgado, son la evidencia de que en efecto, no se trató de una colisión por alcance, pues los daños se extienden por el frente del bus, siendo propios del contacto transversal con el ciclista, y no por alcance, pues en primera medida, la posición final de los cuerpos se hubiera registrado frente al bus, conservando el patrón de movimiento inicial del ciclista y la fuerza impresa por el vehículo, y segundo, los daños en la bicicleta se reflejarían en la parte posterior del rin, más no en el centro, como quedó evidenciado”.

Pese a lo anterior, y como ya se dijo, frente a la comparativa de análisis, que sobre los informes periciales y su sustentación, entendiendo, que los presentados por la parte demandante no

cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P. por lo que sus argumentaciones, **NO FUERON TENIDAS EN CUENTA y por lo tanto, NO PUDIERON TENER NINGUN VALOR PROBATORIO** para la valoración y determinación del fallo, el Ad-Quo, arguye, que de conformidad con las pruebas documentales que dan cuenta de los testimonios rendidos por algunos pasajeros, en donde se señala, que posiblemente el bus iba por el centro del Carril, es este aspecto, suficiente para considerar que existe una concurrencia de culpas.

Lo anterior, dejando por fuera el análisis primario, sobre la valoración de la relevancia y determinación de la verdadera causa determinante y cuya fuerza la convierte en el factor causante de la producción del resultado final y esto es, que independiente de si el vehículo tipo bus, afiliado a Continental Bus S.A. se desplazaba, más hacia la izquierda o en su defecto, como lo señala el juzgado, más hacia el centro de la calzada, el hecho se presenta es por una única razón o circunstancia y es precisamente el cambio intempestivo de carril, de derecha a izquierda por parte del ciclista, dicho de otra manera, **“cruce repentino sin observar y sin precaución”**. Pues aún, desplazándose el bus sobre el más hacia la izquierda, el accidente igualmente se hubiese presentado, pues la trayectoria del ciclista hubiese continuado y así, el factor determinante sería el mismo, **LA IMPRUDENCIA Y FALTA AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO DE PARTE DEL CICLISTA, POR REALIZAR UN “CRUCE REPENTINO Y SIN OBSERVAR”**. Recordemos incluso que el despacho trae a colación en la sentencia, el artículo 9 de la ley 1811 de 2006, que trata sobre las señales por medio de las cuales los actores viales, en este caso el ciclista JESUS SALAZAR, debió utilizar para advertir su intención de cruce ante los demás conductores y así advertir a éstos su maniobra, lo que pudo haber evitado la ocurrencia de este, pues de esta manera los demás actores viales pudieron haber realizado alguna maniobra diferente.

Y es que, aun a pesar de la conclusión del respetable juez, en la valoración que este hace, de la sustentación del peritaje de descargos, debería ser suficiente para determinar, que como se ha dicho, el único factor generador del hecho de tránsito es la conducta del ciclista, y en NINGUN CASO, la desplegada por el conductor del bus; quien como se ha dicho desde la contestación de la demanda, ejerció su actividad de conducción cumpliendo los parámetros del deber objetivo de cuidado, cumpliendo las normas de velocidad determinadas para el lugar del accidente; está claro que las versiones dan cuenta de un eventual tránsito del bus hacia el centro de la calzada, sin embargo, debemos considerar la perspectiva desde el puesto en el que se encontraban y que puede haber generado esa percepción, aun así, si el **CICLISTA NO SE ATRAVIEZA**, no ocurre el accidente, es decir, se insiste, dicho actuar fue el factor determinante y que definió el resultado final.

Al respecto, además, dentro del plenario y conforme fue sustentado en prueba testimonial, la prueba pericial de reconstrucción de accidente presentada como modelo defensivo, resuelve esa diferencia conceptual concluida por el Juez en su sentencia, ya que a folio 48 del documento denominado INFORME TECNICO PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO (rat. 2No. 201230699 se dice:

“5.- SECUENCIA DEL ACCIDENTE

Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable, en donde: un instante antes del impacto, el vehículo No. 1 BUS se desplazaba sobre el carril izquierdo en sentido Pasto – Rumichaca a la altura del km 71 + 100 m a una velocidad comprendida entre cuarenta (40 km/h) y cuarenta y ocho (48 km/h) kilómetros por hora; mientras tanto, el vehículo No. 2 BICICLETA, un instante antes del impacto se desplazaba de derecha a izquierda respecto al bus, sin poder determinar su velocidad.” (negrilla y resaltado fuera de texto).

Más adelante a folio 55 podemos encontrar lo siguiente:

“8. CONCLUSIONES.

8.1 Secuencia: 1. Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable³, en donde: un instante antes del impacto, **el vehículo No. 1 BUS se desplazaba sobre el carril izquierdo** en sentido Pasto – Rumichaca...” (negrilla y resaltado fuera de texto).

De tal manera pues, que no le asiste razón al Juez al declarar la concurrencia de culpas, luego de considerar que la prueba de descargo SI ofreció elementos de análisis que permiten determinar que la trayectoria del bus no era por el centro del carril, sino por el carril izquierdo (de los dos carriles con los que cuenta la calzada), luego CONTRARIO SENSU a lo argüido en la decisión de primera instancia, SI EXISTE prueba que demuestre que el vehículo tipo bus de placas WGQ396 transitaba por allí, desvirtuándose entonces igualmente la argumentación de la Concurrencia de culpas, pues esta manifestación hacia parte de ellos argumentos traídos por la parte demandante, sin embargo, la prueba pericial obrante da cuenta de lo contrario, exculpando plenamente cualquier asomo de responsabilidad frente a la sociedad continental bus S.A. producto del actuar del conductor NELSON MAURICIO PEÑA.

De allí que deberá, declararse probada la excepción propuesta CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA a cambio de la CONCURRENCIA DE CULPAS considerada por el despacho y mediante la cual se condenó al pago de perjuicios.

DISENSO FRENTE A LA CONDENA

Expuesto lo anterior, se genera la pertinente solicitud de exoneración de los perjuicios que fueron considerados como suficientes para el resarcimiento del perjuicio de los demandantes, pues, ante los argumentos planteados, NO debe existir condena alguna en perjuicios en contra de mi representada.

PRETENSIONES

Señor (a) magistrado de conocimiento con estas cortas pero claras manifestaciones lo que se pretende es que, a pesar del Juicioso análisis probatorio pericial expuesto por el JUEZ de Instancia, donde reconoce los grandes yerros que se evidenciaron con la prueba pericial de la parte demandante (y que la desvirtúan conforme los requisitos del artículo 226 del C.G. del P.) y a su vez, las virtudes de la prueba aportada con la contestación de la demanda, se determine, que el JUEZ de instancia, declaró equívocamente la CONCURRENCIA DE CULPAS, sin tener el soporte probatorio que en realidad de verdad lo condujera a dicha decisión, pero SI, por el contrario, se determine que la UNICA conclusión viable es la de declarar probada la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**.

Ruego respetuosamente a la segunda instancia acoger estas apreciaciones y emitir fallo de segunda instancia de conformidad con lo plasmado en el presente escrito.


GUSTAVO ADOLFO GOMEZ RESTREPO
C.C. 94.523.990 DE CALI
T.P. 132.528 DEL C.S. DE LA J